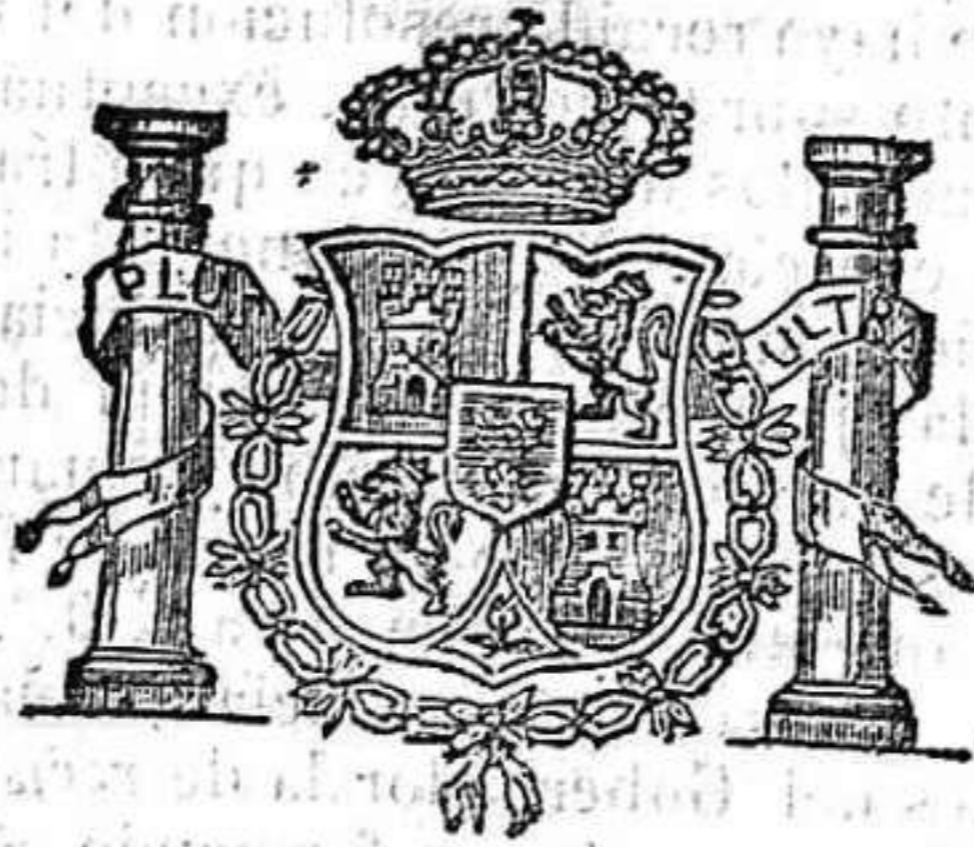


SE SUSCRIBE.

En Soria.—En la IMPRENTA PROVINCIAL, casa-palacio de la Diputacion.  
Fuera de la capital.—En las Administraciones y Estafetas de Correos.  
La correspondencia oficial se dirigirá al Sr. Gobernador civil de la provincia.  
La correspondencia particular, al Regente de la IMPRENTA PROVINCIAL.



PRECIOS DE SUSCRICION.

	Posts.	Cénts.
En Soria.....	Tres meses.....	4
	Seis.....	7
	Un año.....	12 50
Fuera de la capital.	Tres meses.....	4 50
	Seis.....	8
	Un año.....	15

El pago de las suscripciones y de los anuncios particulares es adelantado, y las reclamaciones de Boletines se harán dentro de los ocho días siguientes al en que deban recibirse

# BOLETIN OFICIAL

## DE LA PROVINCIA DE SORIA.

SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES DE CADA SEMANA.

### PARTE OFICIAL.

#### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. el Rey D. Alfonso y la Reina Doña María Cristina (Q. D. G.), continúan en el Real Sitio de San Ildefonso sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan Sus Altezas Reales las Sermas. Sras. Princesa de Asturias, é Infantas Doña María de la Paz y Doña María Eulalia.

### SECCION PRIMERA.

(Gaceta del dia 21 de Julio de 1880.)

#### MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

LEY.

#### DON ALFONSO XII,

Por la gracia de Dios Rey constitucional de España.

A todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo único. El párrafo primero de la excepcion 10 del art. 93 de la ley de Reemplazo de 28 de Agosto de 1878, se entenderá redactado en los términos siguientes:

«Para los efectos del núm. 10 del art. 92 se considerará como existente en el Ejército el hijo que hubiese muerto en funcion del servicio ó por heridas recibidas durante su desempeño, y tambien por algunas de las enfermedades que especialmente se padecen en la isla de Cuba, si se encontrase sirviendo por su suerte en aquel Ejército.»

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en San Ildefonso á nueve de Julio de mil ochocientos ochenta.—YO EL REY.—El Ministro de la Gobernacion, FRANCISCO ROMERO Y ROBLEDO.

### SECCION SEGUNDA.

#### GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA DE SORIA.

##### Circular núm. 30.

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion en telegrama circular de ayer me dice lo siguiente:

«Sirvase V. S. disponer la publicacion en el Boletín oficial de la Real orden siguiente:

«MINISTERIO DE LA GOBERNACION.—Por la Presidencia del Consejo de Ministros se comunicó á este Ministerio con fecha 26 de Mayo último la Real orden siguiente:

«Excmo. Sr.: En vista de la comunicacion que por ese Ministerio se dirigió á esta Presidencia, con fecha 5 de Noviembre de 1878, llamando la atencion acerca de las divergencias que se observaba en algunos informes de la Seccion de Gobernacion del Consejo de Estado y varios decretos-sentencias dictados á consulta de la Sala de lo contencioso del mismo alto Cuerpo, al interpretar los artículos 172 y 173 de la ley Municipal vigente, en relacion con el párrafo sétimo, art. 9.º de la Provincial y los artículos 83, 84 y 90 de la de 25 de Setiembre de 1863, restablecidos por la de 16 de Diciembre de 1876, S. M. se sirvió disponer que el Consejo en pleno extendiera y consultase lo que estimase oportuno acerca del particular, y al cumplirlo lo ha hecho en los siguientes términos:

«Excmo. Sr.: El Consejo ha examinado los puntos á que se refiere la Real orden que le ha sido comunicada por la Presidencia del Consejo de Ministros en 16 de Noviembre de 1878, estudiando la materia con todo el detenimiento que merece su importancia bajo el punto de vista legal y doctrinal.

Trasládase en dicha Real orden, otra comunicada á la Presidencia por el Ministerio de la Gobernacion en 5 del citado mes.

En ella se manifiesta que ha llamado su atencion la divergencia que se advierte entre algunos informes de la Seccion de Gobernacion de este Consejo y varios decretos-sentencias dictados á consulta de su Sala de lo Contencioso, y aun la discordancia de pareceres que dentro de una misma Seccion existe al interpretar los artículos 172 y 173 de la ley Municipal vigente, en su relacion con el párrafo sétimo, art. 9.º de la ley Provincial y los artículos 83, 84 y 90 de la de 25 de Setiembre de 1863, restablecidos por la de 16 de Diciembre de 1876, y despues de expresarse que esto induce á creer que existe contradiccion tal entre dichas disposiciones, que es urgente revisarlas á fin de conseguir su armonia y la unidad consiguiente, se concluye por significar la conveniencia de que se oiga á este Cuerpo á fin de dictar una resolucioen que uniforme la jurisprudencia y ponga término á las dudas que surgen respecto á la inteligencia y aplicacion de las citadas leyes.

Al trasladar V. E. la referida Real orden al Consejo, ordena, que á fin de aclarar la confusion en el punto de que hace mérito el Ministerio de la Gober-

nacion, el mismo Consejo consulte lo que estime oportuno.

Al propio tiempo se ofreció remitir al Consejo varios expedientes en que recientemente habia informado la Seccion de Gobernacion, y con efecto se han enviado aquellos, en número de seis, cuyos expedientes ha tenido el Consejo á la vista y ha examinado atentamente para formar su juicio.

De su lectura aparece claramente la divergencia de pareceres á que el Ministerio de la Gobernacion alude, y que versa sobre la tesis siguiente:

«Cuando un acuerdo de Ayuntamiento afecte alguno de aquellos derechos cuya defensa deba ventilarse por razon de la naturaleza del asunto en juicio contencioso-administrativo ante las Comisiones provinciales, con arreglo á la legislacion vigente ¿debe recurrir el interesado directamente á la Comision respectiva dentro del plazo legal, ó procede que dirija su reclamacion por la via gubernativa al Gobernador de la provincia para que este decida en el asunto, pudiendo aquel que se estimase perjudicado por la resolucioen de dicha Autoridad acudir en la via contenciosa ante el Tribunal administrativo expresado? La mayoría de la Seccion, invocando en primer término el contesto del art. 172 de la ley Municipal vigente, y en segundo término otros que cita y analiza, sostiene en los dictámenes emitidos en los expedientes mencionados, el primer extremo de la disyuntiva expresada.

Un Consejero de la misma Seccion sustenta el segundo extremo, apoyándose principalmente en el párrafo sétimo, art. 9.º de la ley Provincial vigente y en los artículos 66 y 67 de la misma, en relacion con el art. 91 de la de 25 de Setiembre de 1863.

Planteadas de este modo la cuestion, el Consejo, que desea cumplir su encargo en los términos más concretos que le sea posible, comenzará por transcribir íntegros los artículos de las leyes orgánicas citadas que juegan en el asunto, leyes que, como es sabido, llevan la fecha de 2 de Octubre de 1877, y que fueron publicadas por el Ministerio de la Gobernacion, en virtud de la autorizacion concedida al mismo para efectuarlo, incorporando á su texto las reformas que introdujo la ley de 16 de Diciembre de 1876 en las de 20 de Agosto de 1870.

Art. 83 de la ley Municipal. «Todos los acuerdos de los Ayuntamientos en asuntos de su competencia son inmediatamente ejecutivos, salvo los recursos que determinan las leyes.»

Art. 172 de la misma ley. «Los que se crean perjudicados en sus derechos civiles por los acuerdos de los Ayuntamientos, haya sido ó no suspendida su ejecucion en virtud de lo dispuesto en los artículos anteriores, pueden reclamar contra ellos mediante demanda ante el Juez ó Tribunal competente, segun lo que, atendida la naturaleza del asunto, dispongan las leyes. El Juez ó Tribunal que entienda en el asunto puede suspender por primera providencia, á peticion del interesado, la ejecucion del acuerdo apelado, si ya no lo hubiese sido, segun lo dispuesto en el art. 170, cuando á su juicio proceda y convenga á fin de evitar un perjuicio grave é irreparable.»

Para interponer esta demanda se concede un plazo de 30 dias despues de notificado el acuerdo ó

comunicada la suspensión en su caso; pasado el cual sin haberlo verificado, queda esta suspensión levantada de derecho y consentido el acuerdo.»

Art. 9.º inciso 7.º de la ley Provincial. «Corresponde al Gobernador de la provincia como Jefe superior de Administración: Revisar los acuerdos de los Ayuntamientos y desempeñar las atribuciones que le concede la ley Municipal.»

Art. 66 inciso 2.º de la propia ley. Las Comisiones provinciales tendrán las facultades siguientes: «Actuarán como Tribunales contencioso-administrativos en los asuntos que determinan los artículos 83 y 84 de la ley de 25 de Setiembre de 1863 y en los demás que señalen las leyes.»

«En tal concepto oírán y fallarán cuando pasen á ser contenciosas las cuestiones referentes al cumplimiento, inteligencia, rescisión y efectos en los contratos y remates celebrados con los Ayuntamientos para toda especie de servicios y obras públicas.»

Art. 67 de la misma ley. «Hasta la publicación de la ley á que hace referencia el art. 70 de la orgánica del Consejo de Estado de 17 de Agosto de 1860, el procedimiento en los negocios contencioso-administrativos de que deban conocer las Comisiones provinciales, se ajustará á los artículos 90 al 98 de la ley de 25 de Setiembre de 1863 y al reglamento aprobado por Real decreto de 1.º de Octubre de 1845.»

Art. 91 de la ley de 25 de Setiembre de 1863. «No podrá entablarse demanda ante los Consejos provinciales sin que el Gobernador hubiese dictado providencia en el asunto que se ventile, salvo cuando otra cosa determine una ley especial.»

El conjunto de estas disposiciones que constituyen el derecho vigente, resuelven la cuestión, á juicio de la Comisión, en términos bastante claros para que sobre él pueda fundarse una opinión sólida. Basta para persuadirse de ello, un ligero examen de las mismas:

El art. 172 de la ley Municipal, transcrito del 162 de la de 20 de Agosto de 1870, establece el derecho de reclamar contra los acuerdos de los Ayuntamientos que lastimen un derecho civil ante el Tribunal competente por medio de la oportuna demanda, concediendo para interponerla el plazo de 30 días. Si este artículo se hallase aislado en la ley, y no existiesen en ella ni en la Provincial otros que directamente se refieren á la materia contencioso-administrativa, podría sostenerse, dando una interpretación amplia ó extensiva al concepto de *derecho civil* que emplea, que su disposición es aplicable á los acuerdos que son susceptibles de perjudicar aquellos derechos cuya apreciación es propia de la jurisdicción administrativa. Tal inteligencia ha podido sustentarse en el período en que rigieron las leyes de 20 de Agosto de 1870, pues estando encomendada aquella jurisdicción á las Audiencias y al Tribunal Supremo en virtud de los decretos de 13 y 16 de Octubre de 1868, y no estableciéndose en las mencionadas leyes nada especial ni determinado respecto á la organización, competencia y procedimiento de la misma jurisdicción, había lugar á admitir que el art. 162 de la ley Municipal comprendía los recursos ó demandas de aquel orden, por más que pudieran aducirse fallos de las Audiencias y aun consultas de este Consejo pertenecientes á alguna época de dicho período, en que se sostiene la opinión contraria, ó sea que para tales recursos regia en el punto de que se trata, en lo esencial, la legislación anterior á la honda modificación introducida por los referidos decretos en el modo de ser y condiciones de existencia de lo contencioso-administrativo, opinión que se apoyaba en el contexto del art. 6.º del primero de ellos. Pero las leyes de 2 de Octubre de 1877 se han publicado, y el art. 172 de la Municipal se halla relacionado con otros, que son los 66 y 67 de la Provincial, los cuales han traído prescripciones nuevas que restablecen la jurisdicción de que se trata en condiciones idénticas á aquellas en que existía con anterioridad al 13 de Octubre de 1868, sin otra diferencia que la de reemplazar las Comisiones provinciales á los antiguos Consejos de provincia. Así resulta, por lo que hace á la competencia, del párrafo segundo del mencionado art. 66, que encomienda á dichas Comisiones el conocimiento de los asuntos que expresan los artículos 83 y 84 de la ley de 25 de Setiembre de 1863. Así aparece, por lo que hace al procedimiento, del art. 67, que ordena que este habrá de ajustarse por ahora á los artículos 90 al 98 de la propia ley de 25 de Setiembre, entre los que se halla el 91 que, como se acaba

de ver, exige de una manera explícita para que pueda interponerse la demanda contencioso-administrativa, que haya recaído resolución del Gobernador en el asunto sobre que verse, exceptuando de esta regla sólo aquellos negocios en que otra cosa ordene una ley especial. Y para que esta intervención de la Autoridad superior de la provincia en asuntos tales, pueda ejercitarse, no en virtud de atribución otorgada de un modo indirecto, y emanada sólo de aquella prescripción, sino en razón de facultad plena y directamente concedida, el art. 9.º, párrafo sétimo de la misma ley Provincial, señala entre las atribuciones del Gobernador la de *revisar los acuerdos de los Ayuntamientos*, reformando así la ley de 20 de Agosto de 1870, no sólo en cuanto concede á aquella Autoridad una facultad de que carecía por la legislación anterior, sino en cuanto le otorga una atribución que esta no concedió con semejante generalidad y expresión, á la Comisión provincial, superior jerárquica de los Ayuntamientos según su organismo. La facultad de revisión de que se trata, no puede tener otro objeto que determinar la intervención del Gobernador en los acuerdos municipales reclamados en el concepto de perjudicar derechos capaces de dar lugar al juicio contencioso-administrativo. Suponer que tal facultad es de mera referencia á las atribuciones que concede al Gobernador el art. 174 de la ley Municipal respecto de los acuerdos de los Ayuntamientos que hubiesen sido suspendidos ó apelados en virtud de lo dispuesto en los artículos 169, 170 y 171 de esta última ley, sería un error; pues á consignar dichas atribuciones está destinado el segundo período del mencionado párrafo sétimo, que inmediatamente después de señalar aquella facultad, dice textualmente lo siguiente: «Y desempeñar las atribuciones que le concede la ley Municipal.»

Como se ve, pues, el conjunto de disposiciones que quedan examinadas, resuelve la cuestión propuesta en un sentido tal, que permite afirmar que con arreglo á ellos los acuerdos de los Ayuntamientos en los asuntos de que se trata no pueden ser impugnados directamente en la vía contenciosa, sino que deben ser reclamados ante el Gobernador de la provincia, cuya decisión es la que ultima la vía gubernativa y prepara la contienda ó juicio administrativo.

Esto sentado, no cree el Consejo poder desentenderse de las principales objeciones que á esta solución se oponen en los dictámenes que ha tenido á la vista, fundadas, ya en la inteligencia que se da á las disposiciones que quedan examinadas, ya en cierta oscuridad más ó menos real de las mismas.

Es la primera, que el art. 91 de la ley de 25 de Setiembre de 1863 no debe comprenderse entre los restablecidos por el 67 de la ley Provincial vigente, pues la regla ó prescripción que encierra no lo es de procedimiento, y sólo en lo relativo á este quiso dicho artículo restablecer los 90 al 98 de aquella.

No parece, en verdad, que pueda rehusarse la calificación de regla ó prescripción de procedimiento á la que determina la base ó punto de partida de la tramitación contencioso-administrativa ante los Tribunales de este orden. Pero en todo caso, aunque á la disposición que contiene el art. 91 no la fuese aplicable aquella calificación, técnica y rigurosamente hablando, hay que convenir en que es de todo punto claro que la mente del legislador fué restablecerla ó ponerla en vigor. «Hasta la publicación de la ley á que hace referencia el art. 70 de la ley orgánica del Consejo de Estado.» (dice el artículo 67 de la ley Provincial): «el procedimiento en los negocios contencioso-administrativos de que deban conocer las Comisiones provinciales se ajustará á los artículos 90 al 98 de la ley de 25 de Setiembre de 1863.» Entre estos artículos ocupa el segundo lugar el 91, que dice exclusiva y textualmente que «no podrá entablarse ninguna demanda ante los Consejos provinciales sin que el Gobernador hubiese dictado providencia en el asunto que se ventile, salvo cuando otra cosa determine una ley especial.» Ni cabe poner en vigor de una manera más precisa una disposición anterior, ni hay nada más terminante, fijo y concreto que el contexto del precepto en vigor puesto.

Consiste la segunda objeción en que, aun admitiendo que el art. 91 de la ley de 25 de Setiembre de 1863 se halle vigente, y en su virtud se requiera por punto general, para la interposición de la demanda que haya recaído providencia del Gobernador en el

asunto, esta regla no es aplicable á los recursos que se dirijan á impugnar los acuerdos de los Ayuntamientos que perjudiquen derechos privados, pues su acción está limitada por la frase que el propio artículo encierra, «salvo cuando otra cosa disponga una ley especial,» condición que se supone cumplida por la ley Municipal, en cuanto su art. 172 autoriza la deducción inmediata de la demanda de que habla, ante el Tribunal competente. La Comisión no entiende que la ley Municipal, ley orgánica, y como pocas de carácter esencialmente sustantivo, sea la ley especial á que alude el art. 91 de la de 25 de Setiembre. No puede entender tampoco que el mismo legislador, que trasladó a la ley Provincial, en virtud de la referencia explicada á la de 1863, la regla de orden legal, según la que á la demanda contencioso-administrativa debe preceder la resolución del Gobernador, haya querido dejar sin efecto la propia regla, en otra ley de la misma fecha, íntimamente enlazada con aquella en que se establece, y esto con relación á una clase de asuntos que constituyen una de las más abundantes fuentes de conocimiento de la jurisdicción administrativa. No. Otro fué el objeto y otro el sentido de la mencionada salvedad ó reserva. Por ella se quiso dejar abierta la puerta para que cuando en determinado ramo de la Administración, en alguna especie dada de asuntos aconsejase la conveniencia que la vía gubernativa se ultimase en algún Jefe, Centro ó Corporación especial, pudiesen las leyes de este carácter ordenar que se recurriese de sus providencias ó acuerdos á la vía contenciosa. Esto sucede en los expedientes de comprobación del subsidio industrial, en los que, como es sabido, de los fallos de la Junta administrativa, presidida por el Jefe económico, se recurre directamente á la Comisión provincial en vía contenciosa, en virtud del reglamento de 20 de Mayo de 1873. Así viene sucediendo desde el año de 1846 en los expedientes de calificación de partícipes legos de diezmos, en los cuales las resoluciones del Ministerio de Hacienda son reclamables ante las mismas Comisiones y en la propia vía, por efecto de la ley de 10 de Marzo de aquel año. Este es, y no otro, el espíritu y alcance de la reserva de que se trata.

Es la tercera objeción, que la intervención de la Autoridad provincial en todos los acuerdos municipales reclamados por ofensa á derechos susceptibles de producir la vía contencioso-administrativa, implica la facultad de revocarlos en absoluto, y que semejante atribución, por su amplitud, no se compece ni armoniza con lo parco y limitado de la que el art. 174 de la ley Municipal defiere á la propia Autoridad respecto de los acuerdos que los particulares apelan, con arreglo á su art. 171, ó sea por suponerse que infringen la propia ley ó otras especiales, pues en tal caso el Gobernador se limita á «confirmar el acuerdo, si á ello hubiere lugar, ó á revocarlo, en la parte que excediere de las atribuciones del Ayuntamiento.»

La Comisión no niega la diferencia que existe entre los límites de la esfera de acción del Gobernador en el caso de apelación de los acuerdos de Ayuntamiento por infracción de ley, y en el de reclamación por causa de perjuicios capaces de dar lugar al debate contencioso. Pero esta diferencia se explica bien, como acomodada que es á la diversa índole de unos y otros recursos. Ventíllase por punto general en las apelaciones de la primera especie si el Ayuntamiento perjudicó los intereses públicos, apartándose del texto de las leyes que los protegen ó de las formas legales, que son la garantía de esta protección. Discútese en los recursos de la segunda especie, si el acuerdo, ya legítimo ó ya ilegítimo, lesionó ó no derechos privados. Los asuntos sobre que versan los unos envuelven casi siempre en primer término una cuestión de interés general, y no pocas de atribuciones de la Corporación municipal. Los asuntos sobre que versan los otros revisten esencialmente, desde su origen, el carácter de una contienda entre el interés municipal y el derecho del particular, cuya decisión requiere la apreciación exacta de este último. De donde se deduce, que en los primeros el Gobernador interviene principalmente como representación genuina del Gobierno, mantenedor de las leyes y regulador dentro de la esfera del Poder Ejecutivo de todos los intereses, y en los segundos conoce como investido de una especie de jurisdicción administrativa de primer grado. Lógico es que en aquellos se contenga dentro de los límites que trazan el respeto á las atribuciones de la Corporación muni-

cipal, y que en estos vaya tan allá como lo reclame la satisfacción al derecho privado que se ostente.

Es la cuarta objeción, que el recurso obligado al Gobernador puede cambiar la situación del Ayuntamiento, convirtiéndole de demandado en demandante, si la decisión de aquel fuese contraria al acuerdo de la mencionada Corporación. Hecho es este en que la Comisión conviene, pero cree que constituye un punto secundario y que no puede influir en la interpretación de la ley. Nunca las disposiciones que regulan la competencia pueden interpretarse con arreglo al interés de la entidad administrativa cuyo acto se discute, ni por consiguiente teniendo en cuenta la situación que le ha de corresponder en el litigio; pues desde el punto en que la ley define la resolución de la contienda al resultado de un juicio en que aquella es una de las partes, nivela sus derechos con los de la que se supone agraviada, quedando subordinado el lugar que hayan de ocupar ambas respectivamente a lo que resulte de la índole del acto administrativo que deba reputarse firme. Y en que el Ayuntamiento pueda ser el demandante, no se ven graves dificultades; pues si bien los de pueblos menores de 4.000 almas están obligados a solicitar autorización de la Diputación provincial para entablar pleitos, previo el dictamen de dos Letrados, y esto ha de hacerse efectivo naturalmente en el plazo de 30 días que para interponer las demandas concede el art. 93 de la ley de 25 de Setiembre de 1863, no puede ménos de estimarse este plazo tiempo suficiente para cubrir aquellos requisitos, si se tiene en cuenta que no comienza a correr hasta el día siguiente al de la notificación al Ayuntamiento de la providencia reclamable, que si la Diputación no estuviere reunida, la Comisión provincial tiene atribuciones para resolver acerca de la autorización, conforme al art. 66, párrafo cuarto de la ley Provincial, y que en la propia capital de la provincia se hallan establecidos la Corporación que ha de autorizar, el Tribunal ante el cual se ha de interponer la demanda, y probablemente los Letrados llamados a informar á cerca de las pretensiones del Ayuntamiento.

Es la última objeción de que la Comisión habrá de ocuparse, la que se funda en la subsistencia en la ley vigente, de la disposición que contiene el expresado art. 172, de donde se pretende deducir, que pues su texto autoriza á los que se crean perjudicados en sus derechos civiles por los acuerdos de los Ayuntamientos, para reclamar contra ellos mediante demanda ante el Tribunal competente, no fué el ánimo del legislador hacer en la materia distinción alguna cuando se trata de resoluciones municipales impugnables por la vía contencioso-administrativa. El Consejo no puede ménos de repetir que su opinión en la materia no se funda en razones de inducción legal, sino en la determinación del precepto examinado, del art. 91 de la ley de 1863, puesto en vigor por el 67 de la Provincial vigente. Y pues que este artículo y el 172 de la Municipal coexisten, si no precisamente en una misma ley, en leyes formadas á un tiempo mismo y publicadas en idéntica fecha, necesario es hermanarlos, so pena de admitir que el legislador se ha contradicho á sí propio, lo cual no es admisible. Pero por fortuna ámbas disposiciones pueden armonizarse, no sólo sin violencia, sino de un modo natural y lógico. En efecto, de dos especies, como es sabido, son los derechos privados que es posible que el Ayuntamiento afecte, al obrar en las varias manifestaciones en que puede hacerlo, ya como entidad administrativa, ya como persona jurídica. O tales derechos son del número de aquellos cuya regulación y amparo están encomendados á las leyes y reglamentos administrativos, ó son de aquellos que las leyes civiles fijan y consagran. Las cuestiones que surgen de la ofensa de los primeros, son del orden contencioso-administrativo. Las contiendas que se suscitan cuando los segundos son desconocidos son del orden civil ó contencioso-ordinario.

Las demandas á que las unas dan lugar, son las que nuestra legislación ha hecho preceder, desde que se estableció lo contencioso-administrativo en España, de la preparación que implica la alzada ante el Gobernador. Los recursos que las otras ocasionan, se han interpuesto siempre, inmediatamente ante el Juez ordinario.

Conforme está con estos precedentes el precepto del artículo 91 de la ley de 1863, en lo que toca á los asuntos contencioso-administrativos, como lo está también con ellos el art. 172 de la ley Municipal, en

lo que mira á los asuntos de carácter civil. Y pues esto es así, y aquel último artículo, que es, como queda dicho, el 162 de la ley de 1870, sólo de derechos civiles habla, el legislador ha podido entender que no había motivo para modificar su contexto, y que ha debido limitarse á introducir otro ú otros artículos dirigidos á regularizar, en la parte de que se trata, el procedimiento en los asuntos administrativos, para que su pensamiento quedase completo, y expresa y definida la diversidad del método que ha querido fijar para una y otra clase de contiendas.

Solución es la expuesta, adecuada á los principios de orden legal comúnmente recibidos según los que, las partes agraviadas deben apurar la vía gubernativa ante el superior jerárquico, en razón, así del interés bien entendido de la Administración, cuya marcha perturbar litigios que acaso pueda evitar una revisión autorizada de sus providencias, como del interés de los particulares, cuyas reclamaciones pueden resolverse por medio de una decisión rápida y no sujeta á complicaciones ni dispendios, emanada de la Autoridad superior provincial, á la que debe suponerse no ménos celosa por el interés colectivo representado por el acuerdo municipal, que por la protección justa de los derechos privados; siendo preciso convenir en que sólo puede impugnarse, en doctrina, prestando á los Ayuntamientos un carácter de independencia administrativa que no se compeadece con la organización y relaciones con el resto de la Administración pública, que les señalan las leyes vigentes de 2 de Octubre de 1877.

Con esta solución, está conforme el espíritu de varios decretos, sentencias dictados á consulta de la Sala de lo Contencioso de este Consejo, entre los que la Comisión señalará, sólo por ser el más reciente, el de 30 de Julio de 1878, en pleito entre el Conde de Argillo y la Administración del Estado; sin que á su sentido y tendencia pueda oponerse ningún otro que sea de fecha posterior á las referidas leyes, que de la manera expresa y solemne que queda analizada, reformaron las de 20 de Agosto de 1870 en el punto y materia en cuestión.

Fundado, pues, en todo lo expuesto, el Consejo, teniendo en cuenta los artículos examinados, así como las relaciones que existen entre las disposiciones que contienen, y resumiendo las opiniones expuestas, es de dictamen:

1.º Que con arreglo á los artículos 9.º y 67 de la ley Provincial vigente, concordados con el 91 de la de 25 de Setiembre de 1863, los acuerdos de los Ayuntamientos que recaigan sobre las materias que expresan los artículos 82, 83 y 84 de aquella última, son reclamables ante el Gobernador de la provincia, por el que se estime agraviado en sus derechos, en el plazo de 30 días, contados desde la notificación administrativa ó en su defecto desde la publicación del acuerdo.

2.º Que conforme al art. 67 de la misma ley Provincial, contra las resoluciones que el Gobernador dicte, con vista de la reclamación á que se refiere la regla anterior, procede la demanda contencioso-administrativa, que se deducirá ante la Comisión provincial en el término de 30 días, contados en la forma que señala el art. 93 de la citada ley de 1863.

3.º Que si el acuerdo del Ayuntamiento afectase á derechos de carácter civil, en términos que la cuestión que suscitase fuese propia de la competencia de los Tribunales ordinarios, puede el que se creyese perjudicado deducir su demanda ante el Tribunal competente, en el plazo igualmente de 30 días que señala el art. 172 de la ley Municipal vigente.

Y habiéndose dignado resolver S. M. el Rey (Q. D. G.) de conformidad con el preinserto dictamen del Consejo de Estado, y de acuerdo con el de ministros, lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid, 26 de Mayo de 1880. — ANTONIO CÁNOVAS DEL CASTILLO. — Sr. Ministro de la Gobernación.

»De la propia Real orden lo traslado á V. S. á los mismos fines, debiendo insertarse en el Boletín oficial de esa provincia para conocimiento general.»

Lo que he dispuesto hacer público por medio del presente según así se me ha prevenido.

Soria, 20 de Julio de 1880.

El Gobernador interino.  
AURELIO CABEZA.

Circular núm. 71.

Si en el improrogable término de 15 días no ingresan los Ayuntamientos que á continuación se expresan en la Caja de fondos carcelarios del partido judicial de Agreda las cantidades que asimismo se designan, se expedirán sin más aviso contra los mismos los correspondientes apremios.

Soria, 21 de Julio de 1880. — El Gobernador interino, AURELIO CABEZA.

Pueblos que se citan.

Pueblo	Pesetas.	Pueblo	Pesetas.
Aldehuelas	33 96	Muro	44 01
Borob a	111 02	Noviercas	1056 98
Bretun	13 80	Pinilla del Campo	97 41
Bulmanco	8 28	Povar	21 90
Ciria	348 04	Unc la	22 56
Cueva (la)	23 16	San Felices	30 88
Castilruiz	16 68	Sarnago	56 05
Cuesta (a)	13 16	Suella cabras	30 51
Diustes	23 76	Tajahuerce	36 12
Fuentestrún	14 16	Tañiño	15 50
Huérteles	74 64	Ventosa de S. Pedro	63 18
Jaray	51 86	Villar de Maya	60 92
Leria	15 99	Vizmanos	29 88
Losilla (la)	7 36	Vea	6 48
Matasejún	13 46	Villarijo	6 58

PROVINCIA DE SORIA.  
Estado demográfico sanitario de esta capital correspondiente á la 2.ª semana del mes de Julio.

COMPARACION entre nacimientos y defunciones.	
Disminucion de censo	1
Aumento de censo	1
Total general de nacimientos	4
NACIMIENTOS.	
NATURALES.	
Total	4
Hembras	1
Varones	3
NATURALES.	
Total	4
Hembras	1
Varones	3
DEFUNCIONES.	
MURTE VIOLENTA.	
Por homicidio	1
Por suicidio	1
Por accidente	1
OTRAS ENFERMEDADES FRECUENTES.	
DEMÁS ENFERMEDADES.	
Cólera infantil	1
Catarró intestinal (diarrea)	1
Reumatismo articular agudo	1
Apoplejía	1
Enfermedades agudas de los órganos respiratorios	1
Tisis	1
OTRAS ENFERMEDADES INFECIOSAS.	
Otras enfermedades infecciosas	1
Intermitentes palúdicas	1
Fiebre puerperal	1
Disenterja	1
Cólera	1
Tifus exantemático	1
Tifus abdominal	1
Coqueluche	1
Difteria y Crup	1
Escarlatina	1
Sarampion	1
Viruela	1
EDAD DE LOS FALLECIDOS.	
De más de 60 á 100	1
De más de 40 á 60	1
De más de 20 á 40	1
De más de 10 á 20	1
De más de 5 á 10	1
De más de 1 á 5	1
De 0 á 1 año	1
Total general de defunciones	8

Soria, 20 de Julio de 1880. — El Gobernador interino, AURELIO CABEZA.

**Negociado.~Minas.**

En el expediente instruido en este Gobierno con motivo de la instancia presentada por D. Enrique Martin Sanchez, en solicitud de registro de cinco pertenencias de sustancias terreo-alcálicas con el título la «Jardinera», y á cuya concesion se opuso D. Valentin de Rozas, en nombre y como apoderado del Sr. Conde de Adanero, he acordado con esta fecha decretar lo siguiente:

«Decreto. = Resultando de este expediente que con fecha 13 de Abril último fué admitida la solicitud de registro de la mina Jardinera, presentada por D. Enrique Martin Sanchez, en atencion á encontrarla ajustada á las prescripciones de la ley: Resultando que hecha la publicacion de los oportunos edictos se presentó dentro del término legal un escrito de oposicion por D. Valentin de Rozas en nombre y como apoderado del Sr. Conde de Adanero manifestándose el dueño el citado Conde del terreno de la designacion de la mina solicitada, y pretendiendo como tal preferencia para su explotacion, suplicaba se desestimase el registro solicitado y acompañando como justificante de su pretension una certificacion del Registrador de la propiedad del Burgo de Osma: Resultando que dado conocimiento del anterior escrito al representante del Registrador D. Vicente Herrero y Salamanca, éste contestó haciendo notar lo improcedente de la oposicion por que las sustancias que se tratan de explotar existen en el subsuelo, de cuyo punto no puede considerarse como propietario al citado Conde, perteneciéndole además las referidas sustancias á la tercera seccion, para la explotacion de las cuales se reservó el Estado la concesion con arreglo á la ley de minas: Considerando que en todos los terrenos que contengan sustancias minerales hay que considerar dos partes enteramente distintas; el suelo, que puede ser de propiedad particular ó público, y el subsuelo exclusivo dominio del Estado: Considerando que las sustancias cuya explotacion se solicita son terreo-alcálicas comprendidas en la tercera seccion, las cuales segun el art. 9.º del decreto-bases sólo podrán explotarse en virtud de concesion que otorgue el Gobierno con sujecion á las prescripciones establecidas en la ley: Considerando que segun el artículo 16 del decreto citado, la prioridad en la presentacion de la solicitud da derecho preferente: Considerando que en el caso de solicitarse sustancias comprendidas en la segunda seccion la certificacion del Registrador del Burgo no expresa pertenencia el terreno y sitio solicitado al referido Conde Adanero ni está siquiera en ello el paraje objeto de este expediente. Visto lo informado por la Comision de la Diputacion provincial, el decreto-bases de 1868 en los artículos, ya citados y el 24 de la ley de minas de 1839, reformada por la de 4 de Marzo de 1868, tengo por conveniente desestimar la oposicion presentada por D. Valentin de Rozas, y en su virtud dese á este expediente de registro la tramitacion marcada por la ley y decreto-bases, notificándose á las partes este decreto y publicándose en el *Boletín oficial* de esta provincia. Soria 21 de Julio de 1880. = El Gobernador interino, Aurelio Cabeza.»

Lo que he dispuesto publicar en este *Boletín oficial* en cumplimiento de lo prevenido en el art. 24 de la ley de Minas de 6 de Julio de 1839 reformada por la de 4 de Marzo de 1868 y demás efectos.

Soria, 22 de Julio de 1880.

El Gobernador interino,  
AURELIO CABEZA.

4  
SECCION TERCERA.ADMINISTRACION ECONOMICA  
DE LA PROVINCIA DE SORIA.**Minas.**

Aprobada por Real orden de 12 del corriente mes la distribucion de cupos por provincias para hacer efectivo mediante conciertos con los mineros en el presente año económico el impuesto del 1 por 100 sobre el producto bruto de las minas, y disponiéndose en la misma que la celebracion de los referidos conciertos se ajuste á los términos previstos en la circular de la Direccion general de Contribuciones de 1.º de Agosto de 1878, que ha regido en los dos últimos años, he creído oportuno por medio del presente periódico oficial ponerlo en conocimiento de los señores mineros de esta provincia; advirtiéndoles á la vez que la cantidad asignada como cupo á la misma es la de 100 pesetas, cuya suma se realizará en primer término por medio de conciertos colectivos ó individuales, y en su defecto por Administracion, sin perjuicio de realizar mayor cantidad en este último caso, si á ello hubiere lugar dentro de las disposiciones por que se rige el referido impuesto, para lo cual emplearé cuantos medios estén á mi alcance á fin de conseguir el objeto que me propongo.

Espero no serán desoidas por los señores mineros las prevenciones que se les hacen, pues en otro caso esta Administracion apurará como se lleva dicho cuantos medios la sean posible hasta conseguir este importante servicio que tanto recomienda la Superioridad.

Soria, 20 de Julio de 1880. = Pedro Antonio Sanchez.

## SECCION CUARTA.

## MINISTERIO DE LA GUERRA.

*Caja general de Ultramar.*

Por el turno que se lleva en esta dependencia, ha correspondido el pago de los alcances de los individuos que á continuacion se expresan, los cuales pueden presentarse desde luego en la misma á cobrar los créditos que les resultan: los que deseen que les sean girados al pueblo en que residan lo manifestarán así de oficio por conducto del Alcalde, remitiendo sus licencias absolutas originales, que les serán devueltas; bien entendido que el que tenga crédito en abonaré tendrá ántes de procederse al pago remitirse á compulsa al Ejército que lo expidió con arreglo á lo prevenido, cuyo procedimiento se observará tambien con los poderes que se otorguen. Este llamamiento llega hasta el núm. 1.600 de turno de pago.

Soldados. Manuel Romero Gonzalez.  
Victor Barrios Bonet.  
Cabo 1.º. Bonifacio Marin Muñoz.  
Soldados. Luis Ayuso Sanchez.  
Jesé Vall Moreno.  
Fernando Rey Palomar.  
José Calvo Oporto.  
Benito Garcia Fernandez.  
Eduardo Benito Oliva.  
Cirilo Tortosa Sanjuan.  
Celestino Casado Miguel.  
Francisco Muñoz Rodriguez.  
Ramon Marcos Matías.  
Bernardo Marco Velasco.  
Francisco Figueras Lorente.  
Fernando Navarro Triguero.  
Antonio Pérez Antolin.  
José Castro Fallos.  
Antonio Galan Madera.  
José Lorente Losada.  
José Hijos Barrios.  
Fernando Torres Lubrero.  
Miguel Fernandez Cuevas.  
Pedro Rita Garcia.  
José Manuel Esparza.  
Antonio Alonso Campo.  
Tomás Is Meranda.  
Miguel Espí Cardó.  
Juan Tomás Ruart.  
Pedro Perez Romero.  
Jaime Ferreol Floret.

Julian Romero Lopez.  
José Navarro Silvestre.  
Bamon Lázaro Hernandez.  
Ramon Vicente Gouzalet.  
Antonio Fajardo Heredia.  
Miguel Guerrero Aparicio.  
Antonio Idomano Expósito.  
Damian Delgado Correa.  
Millan Blanco Expósito.  
Jacinto Grau Robell.  
José Expósito Jimenez.  
Isidro Bermudez Fernandez.  
Aquilino Balboa Rodriguez.  
Gregorio Barragan Gonzalez.  
Antonio Rubino Martin.  
Mariano Herrero Herrero.  
Alejandro Paz Martínez.  
Juan Sara Perez.  
Juan Valles Martin.  
Manuel Navarro Cañada.  
José Alvarez Franqueira.  
Manuel Rodriguez Gomez.  
Manuel Sanz Morella.  
Carlos Corbea Fernandez.  
Sabas Freire Lopez.  
Angel Corredor Gonzalez.  
Antonio Diaz Martin.  
Santos Jurado Ibañez.  
Victor Fernandez Rodriguez.  
José Perez Sanchez.  
Estéban Gutierrez Francisco.  
Francisco Martin Aifé.  
Ildelfonso Gomez Martin.  
Mariano Cerezo Villasante.  
Francisco Farreras Guerrero.  
Francisco Gonzalez Guerrero.  
Francisco Gomez Garcia.  
José Dorregaray Ogazapa.  
Francisco Macías Sanchez.  
José Ramirez Martin.  
Francisco Peña Freire.  
Antonio Bouza Fernandez.  
Lázaro Alonso Garcia.  
Bernardo Caballero Alonso.  
Antonio Ibar Mera.  
Antonio Delgado Cruces.  
Francisco Cubero.  
Pedro Ramon Satés.  
José Martin Sareja.  
José Marin Bolta.  
Marcelino Perez Sanchez.  
Miguel Calaforra Garcia.  
José Forcada Borrell.  
Evaristo Esteller Bueno.  
Domingo Rodriguez Lopez.  
Marcelino Uralde Barrera.  
Francisco Cabezon Pavia.  
Lúcas Aldegado Dorado.  
Agustin Pericial Gishert.  
Cabo 2.º. Faustino Romo Callejas.  
Soldados. Manuel Albino Calvo.  
José Laguna Chamizo.

Cabo 1.º.  
Soldados.

Cabo 2.º.  
Soldados.

Madrid, 16 de Julio de 1880. = El Coronel primer Jefe, Cayetano Andía.

## SECCION QUINTA.

## ANUNCIOS OFICIALES.

**Ayuntamiento de San Pedro Manrique.**

Se halla vacante el partido de Médico-Cirujano de nueva creacion, de esta villa exclusivamente, con la dotacion anual de 1.500 pesetas; 250 por Beneficencia y 1.250 por las familias acomodadas, pagadas trimestralmente por el Ayuntamiento.

Los aspirantes dirigirán sus solicitudes á esta Alcaldía por todo el mes de Agosto, finado el cual ó sea el 1.º de Setiembre, se proveerá para que el electo comience á funcionar desde 1.º de Octubre.

San Pedro Manrique, 20 de Julio de 1880. = El Alcalde, Cenon Alfaro.

## ANUNCIOS PARTICULARES.

AMA DE CRIA. = En Sigüenza, para criar en casa de los padres, se necesita una ama de cria. La que tenga leche abundante y fresca le enterarán de las condiciones en el estanco de la Plazuela de Herradores, en Soria.

SORIA. = Imprenta provincial.